

**Recurso de Revisión:** 01395/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de nueve de septiembre de dos mil catorce.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **01395/INFOEM/IP/RR/2014**, interpuesto por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en contra de la respuesta del **Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México**, se procede a dictar la presente Resolución; y,

#### **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Con fecha diecinueve de junio de dos mil catorce, el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, (SAIMEX) ante el **Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrado bajo el número de expediente **00104/SAASCAEM/IP/2014**, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del SAIMEX, lo siguiente:

*“Copia de todas las autorizaciones otorgadas por el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México (el “SAASCAEM”) a Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. para contratar créditos, financiamientos y/o refinaciamientos con cargo al Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Circuito Exterior Mexiquense), desde el 25 de febrero de 2003 hasta la fecha.” (Sic)*

**Recurso de Revisión:** 01395/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

**SEGUNDO.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el uno de julio de dos mil catorce, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

*"SE ENVÍA EN ARCHIVO ADJUNTO LA RESPUESTA CORRESPONDIENTE A SU SOLICITUD CON FOLIO N° 00104/SAASCAEM/IP/2014, REALIZADA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN MEXIQUENSE". (Sic)*

Asimismo, adjunto a su respuesta el siguiente archivo electrónico:

**Recurso de Revisión:** 01395/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara



C. [REDACTED]

El servidor del SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO, con el debido respeto, comparezco para exponer:  
Por medio del presente escrito y con fundamento en lo establecido en los numerales sesenta y siete y sesenta y ocho, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por las leyes de la materia.

#### HECHOS

En Naucalpan de Juárez, Estado de México a los diecinueve días del mes de junio del dos mil catorce visto previamente el contenido de la solicitud de información pública con expediente número 00104/SAASCAEM/IP/2014, a efecto de emitir la presente respuesta a la solicitud formulada por el C. [REDACTED]  
[REDACTED] referente a que se proporcione "COPIA DE TODAS LAS AUTORIZACIONES OTORGADAS POR EL SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO (EL "SAASCAEM") A CONCESIONARIA MEXIQUENSE, S.A. DE C.V., PARA CONTRATAR CRÉDITOS, FINANCIAMIENTOS Y/O REFINANCIAMIENTOS CON CARGO AL SISTEMA CARRETERO DEL ORIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO (CIRCUITO EXTERIOR MEXIQUENSE), DESDE EL 25 DE FEBRERO DE 2003 HASTA LA FECHA".

#### CONSIDERANDOS

I.- Que de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2 fracción X, 29 y 30 fracciones III y VII respectivamente de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 4.1 y 4.5 de su Reglamento, así como los numerales primero y segundo de los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, publicados en la "Gaceta del Gobierno", el treinta y uno de enero del dos mil cinco. El Comité de Información del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente asunto.



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES  
SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES

BAR MATEO NÚS, COL. EL PARQUE, NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO, CP. 53090, TEL: 800 5216 8500; 800 5216 8501; FAX: 800 5216 8502; E-MAIL: [www.engrande.gob.mx](mailto:www.engrande.gob.mx)

**Recurso de Revisión:** 01395/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara



2



II.- De igual manera, la transparencia y el acceso a la información, se ha constituido en una poderosa palanca para la democratización del Estado, y su ejemplo ha impactado en otras áreas, instituciones y órdenes de gobierno en todo el país, difundiendo una nueva cultura acerca de "lo público" entre los ciudadanos y los funcionarios y, como nunca antes, las instituciones difunden, publican y hacen accesible una gran cantidad de información relevante sobre sus actividades. A partir de expedición de Leyes de Transparencia como la de esta entidad federativa, se han establecido condiciones que mejoran el derecho de los mexicanos de acceder a documentos que testimonian la acción gubernamental y el uso de los recursos públicos.

III.- Las reformas a la Constitución Federal y la Constitución de esta entidad federativa, así como las legales correspondientes en materia de transparencia y acceso a la información pública, tienen como finalidad reconocer que el derecho de acceso a la información se inscribe plenamente en la agenda democrática de nuestro país, y se registra como un derecho fundamental, al menos por dos razones: porque protege un bien jurídico valioso en sí mismo (que los ciudadanos puedan saber y acceder a información relevante para sus vidas) y porque sobre él se erige la viabilidad de un sistema democrático, porque cumple una función vital para la república, que los ciudadanos conozcan el quehacer, las decisiones y los recursos que erogan sus autoridades elegidas mediante el voto.

#### FUNDAMENTOS

Con arreglo a los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2 fracción VII, 19, 20 fracciones II, IV, V y VI, respectivamente de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### ARGUMENTOS

Que el principal objeto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, y su reglamento, es la provisión de sus medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona de acceder a la información gubernamental considerando como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los sujetos obligados, hace que respecto de ella imperie el principio de máxima seguridad y secrecia para transparentar la información pública mediante la difusión de la información, con la finalidad de que la sociedad pueda emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública y de los servidores públicos con esta responsabilidad, siempre que la misma se posea con base en las atribuciones que la normatividad le otorga a los sujetos obligados.



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES  
SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES

DIRECCIÓN: 11, COL. 21, PARQUE MEXICALITAS, 33480, LÍNEA 1, VIALIDAD MÉXICO, C.P. 63190, TELÉFONO: 01 800 333 00 00, FAX: 01 800 333 86 81

**Recurso de Revisión:** 01395/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara



3

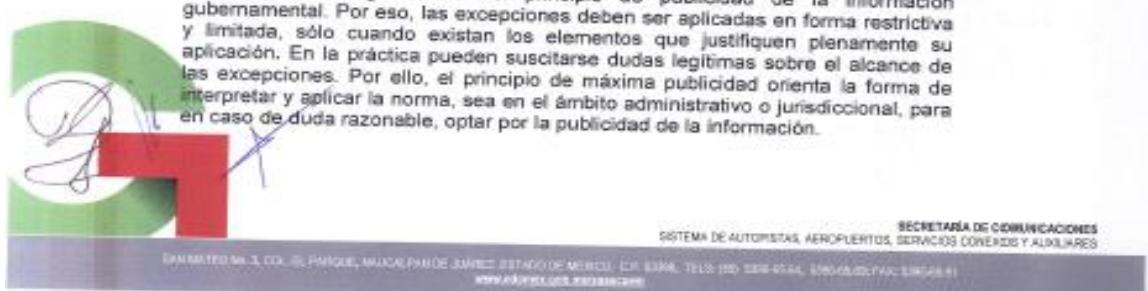


Efectivamente, el artículo 6 de la Constitución Federal ha reconocido de manera expresa el derecho de acceso a la información pública, y que toda la información pública en posesión de los órganos del Estado Mexicano es pública; y que si bien se admiten algunas excepciones al derecho de acceso a la información pública gubernamental, esto siempre y cuando existan razones de interés público que fijen las leyes, pero siempre prevaleciendo en la interpretación de este derecho el principio de máxima publicidad. En este contexto, resulta de suma relevancia traer a esta exposición algunas de las razones o motivaciones expuestas a este respecto por el Constituyente Permanente del orden federal, en la reforma al artículo 6.

Ahora bien, debe señalarse que el derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal en relación con el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en la Ley de Acceso a la Información, no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección del interés de la sociedad y de los derechos de los gobernados, limitaciones que buscan velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, ya que el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en esa atención es que la restricción excepcional son la "reserva de información" o la "información confidencial", esta última bajo el espíritu de proteger el derecho a la privacidad de las personas.

Sin embargo, estas excepciones, como tales, deben ser interpretadas de manera restringida y limitadas, es decir su aplicación debe limitarse a lo estrictamente necesario para la protección de un interés público preponderante y claro. Por ello, tienen una naturaleza temporal y bien circunscrita que deberá establecer con precisión la ley secundaria. Adicionalmente, el único órgano con capacidad y legitimado para establecer esas limitaciones es el Poder Legislativo.

Finalmente, la fracción primera establece un principio de interpretación en el sentido que deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Es un precepto que se deriva lógicamente del principio de publicidad de la información gubernamental. Por eso, las excepciones deben ser aplicadas en forma restrictiva y limitada, sólo cuando existan los elementos que justifiquen plenamente su aplicación. En la práctica pueden suscitarse dudas legítimas sobre el alcance de las excepciones. Por ello, el principio de máxima publicidad orienta la forma de interpretar y aplicar la norma, sea en el ámbito administrativo o jurisdiccional, para en caso de duda razonable, optar por la publicidad de la información.



**Recurso de Revisión:** 01395/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara



4



En ese sentido, la interpretación del principio establecido en la fracción I de la iniciativa que se dictamina implicará que los sujetos obligados, en el caso de duda entre la publicidad o reserva de la información, deberán favorecer inequívocamente la publicidad de la misma.

Ahora bien, la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa, está diseñada de tal manera, que prevé principios, procedimientos, autoridades y sanciones cuyo fin es transparentar la gestión y el uso de recursos públicos, así como en el caso que nos ocupa, prevé mecanismos para brindar certeza respecto de las hipótesis en que procede restringir al ejercicio del derecho de acceso a la información, previendo que ello acontecerá, cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

En este sentido, es que el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone lo siguiente:

*Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial. Así se tiene entonces, que en materia de acceso a la información en poder de los órganos públicos, existen dos excepciones a dicho derecho constitucional:*

1º) La información que por razones de interés público reservada de manera temporal, y

2º) La información que se refiere a la vida privada, los datos personales y a derechos de terceros, debe restringirse su acceso sin que exista un límite de temporalidad para ello.

Sin embargo, para que operen las restricciones, excepcionales de acceso a la información en poder de los SUJETOS OBLIGADOS se exige actualizar los supuestos normativos aplicables a cada caso, para el caso de la "reserva de la información" se requiere dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 21, 22 y 30 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo que implica por un lado el acuerdo del Comité de Información que clasifique la información, pero además debe cumplir con los siguientes elementos: Que tomando en consideración el elemento objetivo establecido en el artículo 21 fracción II de la Ley en comento, la liberación de la totalidad de la información solicitada por el C. [REDACTED] puede amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley, toda vez que el artículo 20 fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señalan:



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES  
SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES  
DIAZ MATERO 16, COL. LOS PUEBLOS, MEXICALI DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 23990, TEL. (01 766) 320-4554, 1095 4169 FAX: 320-4552  
www.sistemaautopistas.gob.mx

**Recurso de Revisión:** 01395/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara



5



*Artículo 20.- para efectos de esta Ley se considera información reservada la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:*

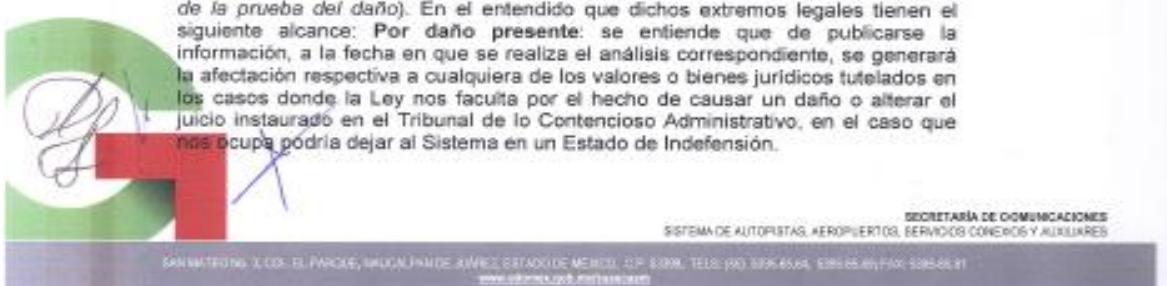
- I.-...
- II.-...
- III.- *Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;*
- IV.-...
- V.- *Por disposiciones legales sea considerada como reservada;*
- VI.- *Puede causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de queja, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayas causado estado; y*
- VII.- *El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.*

Así mismo, el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con fecha 31 de enero de 2005 emitió los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, estableciendo en los Criterios Vigésimo Quinto.

I.- Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley, lo que se cumple a cabalidad con toda fundamentación y motivación que ha quedado plasmada en el documento que nos ocupa.

II.- Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley; ya que existe un procedimiento administrativo el cual no ha causado ejecutoria.

III.- La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley (elementos de la prueba del daño). En el entendido que dichos extremos legales tienen el siguiente alcance: Por daño presente: se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generará la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados en los casos donde la Ley nos faculta por el hecho de causar un daño o alterar el juicio instaurado en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en el caso que nos ocupa podría dejar al Sistema en un Estado de Indefensión.



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES  
SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES

SAN MIGUEL NO. 3, COL. EL PARQUE, MEXICO D.F. C.P. 12300, TELÉFONO: 5289-6564, 5289-6545, FAX: 5289-6541  
[www.sistema.com.mx](http://www.sistema.com.mx)

**Recurso de Revisión:** 01395/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara



6



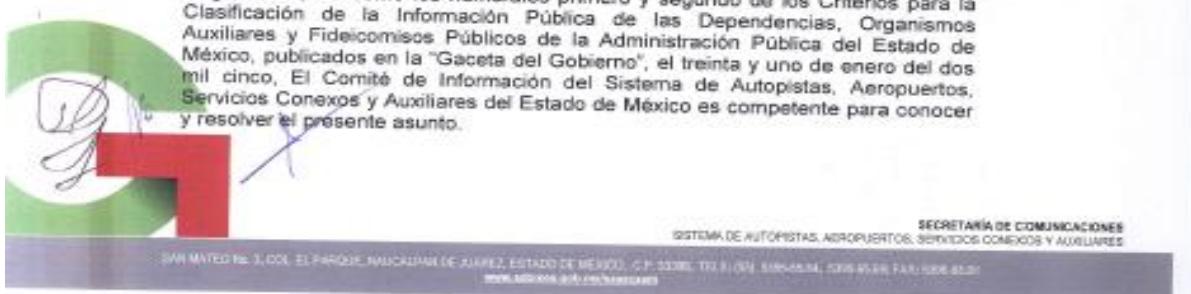
El artículo 6º de la Constitución General, establece en la parte conducente que "...Este es, por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes".

A la lectura de los artículos que nos preceden podemos concluir la no responsabilidad por parte del SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO para la presentación de documentos que por su naturaleza son clasificados como reservados o confidenciales, en el sentido estricto que existe un juicio radicado en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, con Número de Expediente 442/2014 Índice de la Séptima Sala, el cual no ha causado ejecutoria y de ser transparentada la información que el solicitante requiere se estaría causando un daño mayor, no se estaría siguiendo con el principio de máxima seguridad y secrecia.

Con fecha del veintidos de enero de dos mil catorce en la sala de juntas de la Dirección General DEL SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO, se llevó a cabo la Décima Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Información, donde en la orden del día como punto número cinco se presenta listado de información reservada o confidencial, las cuales son clasificadas por cada una de las áreas del organismo para su aprobación o modificación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20 fracciones II, III, IV, V, VI, y VII, 21, 28, 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como 4.1 y 4.4 de su Reglamento.

Que una vez analizada dicha propuesta, se decidió turnarla a este Comité de Información, con la finalidad de pronunciar la resolución, con base en los siguientes:

Que de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2 fracción X, 29 y 30 fracciones III y VII respectivamente de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 4.1 y 4.5 de su Reglamento, así como los numerales primero y segundo de los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, publicados en la "Gaceta del Gobierno", el treinta y uno de enero del dos mil cinco, El Comité de Información del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente asunto.



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES

SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES

SAN MATEO NO. 2, COL. EL PARÍS DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 52080, TEL. 5 00 1 000 000 000, 5208 000, FAX: 5 00 8 00

[www.infoem.gob.mx/rrss.html](http://www.infoem.gob.mx/rrss.html)

**Recurso de Revisión:** 01395/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara



7



Que los fundamentos y argumentos en los que se sustenta la solicitud de clasificación de la información realizada en la Décima Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Información de este Sistema, son los siguientes:

Por lo que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se procede a realizar un razonamiento lógico que demuestra que la información solicitada encuadra perfectamente en las hipótesis de excepción previstas en la fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del artículo 20 de la ya citada Ley, de acuerdo a lo siguiente:

Que el principal objeto Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, y su reglamento, es la provisión de sus medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona de acceder a la información gubernamental considerando como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los sujetos obligados, hace que respecto de ella impere el principio de máxima seguridad y secrecia para trasparentar la información pública mediante la difusión de la información, con la finalidad de que la sociedad pueda emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública y de los servidores públicos con esta responsabilidad, siempre que la misma se posea con base en las atribuciones que la normatividad le otorga a los sujetos obligados.

Por lo antes fundado y motivado; El Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, solicita:

**PRIMERO.-** Se confirme la clasificación de Reserva, y se nos tenga por contestado en tiempo y forma.

**SEGUNDO.-** Notifíquese al C. [REDACTED] la presente resolución.

  
T.C. MIGUEL MALAGÓN REYES  
DIRECTOR DE OPERACIÓN



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES  
SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES

**Recurso de Revisión:** 01395/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

**TERCERO.** El cuatro de agosto del año en curso, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y en base a las razones o motivos de inconformidad siguientes:

### **Acto Impugnado**

*“La respuesta correspondiente a la solicitud de información con número de folio 00104/SAASCAEM/IP/2014.” (Sic)*

### **Razones o Motivos de Inconformidad**

*“El documento en el que el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México (el “SAASCAEM”) responde a mi solicitud de información carece no sólo de motivación, sino de coherencia y de sentido lógico-jurídico. En su primer argumento, el SAASCAEM se atreve a afirmar que “...el carácter público de la información en posesión de los sujetos obligados, hace que respecto de ella impere el principio de máxima seguridad y secrecía para transparentar la información pública mediante la difusión de la información, con la finalidad de que la sociedad pueda emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública y de los servidores públicos con esta responsabilidad...”. Y a partir de esta consideración infundada, ilegal y absurda, el SAASCAEM concluye que no está obligado a entregar la información solicitada. ¿Puede alguien entender cómo se transparenta la información pública a partir del imperio de los principios de máxima seguridad y secrecía? O el SAASCAEM entiende poco del derecho a la información pública, o pretende burlarse del solicitante y del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios. Esta infundada, ilegal y absurda consideración del SAASCAEM es violatoria del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la “Constitución”), que establece con toda claridad que en la interpretación del derecho a la información, debe prevalecer el principio de MÁXIMA PUBLICIDAD y no los principios que pretende aplicar el SAASCAEM de máxima seguridad y secrecía. Asimismo, es violatoria de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (la “Ley de Transparencia”), cuyo objetivo principal consiste en promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de MÁXIMA*

**Recurso de Revisión:** 01395/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

*PUBLICIDAD (fracción I del artículo 1º). La respuesta del SAASCAEM no sólo es un cúmulo de ocurrencias infundadas, sino una mezcla de dichas ocurrencias y mentiras. La mentira más evidente la encontramos en la cita (falsa, por supuesto) que hace el SAASCAEM del artículo 6º de la Constitución, en los siguientes términos: "... Este es, por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes" Basta una simple lectura del texto constitucional para comprobar que el texto falsamente citado por el SAASCAEM no forma parte del artículo 6º de la Constitución. Afirma el SAASCAEM en su respuesta que la información solicitada es información reservada, toda vez que, en su opinión, actualiza las hipótesis normativas previstas en las fracciones II, IV, V y VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia (estas son las fracciones referidas en el apartado de "FUNDAMENTOS" de la respuesta del SAASCAEM). Sin embargo, el SAASCAEM no se molesta en referir un solo razonamiento lógico o motivo válido que demuestre que la información solicitada encuadra en alguno de esos supuestos. Por otra parte, el SAASCAEM pasa por alto que de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley de Transparencia, la clasificación de información como "reservada" debe derivar de un acuerdo fundado y motivado, que en el caso particular no existe. Es verdad que el SAASCAEM se refiere en su respuesta a cierta sesión del Comité de Información del SAASCAEM, celebrada el 22 de enero de 2014, cuyo orden del día incluyó un listado de información reservada o confidencial. Sin embargo, el SAASCAEM no adjunta a su respuesta una copia del acta correspondiente, de modo que es imposible saber si la información solicitada está incluida o no dentro de la información reservada por el Comité de Información del SAASCAEM, con lo que se deja al solicitante en un absoluto estado de indefensión. No obstante lo anterior, en el portal del IPOMEX (Información Pública de Oficio Mexiquense) en la red mundial (internet), se encuentra la versión pública del acta referida en el párrafo anterior, la que no incluye el listado de información reservada o confidencial. Por otra parte, adjunto a la versión del acta referida, aparece un documento de la misma fecha (22 de enero de 2014) en el que aparentemente el Comité de Información del SAASCAEM "... ratifica como reservada la información contenida en Décima Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Información, de fecha, veintodos (sic) de enerode (sic) dos mil catorce". Lo anterior resulta inentendible, pues se pretende ratificar lo supuestamente acordado por ese mismo Comité de Información, en esa misma fecha (22 de enero de 2014). Y si la ratificación es posterior a la sesión en cuestión, no se entiende cómo es que el documento de ratificación sirva de fundamento de un hecho que sucedió con anterioridad a dicha ratificación, ni cómo dicho documento puede formar parte del acta de la sesión referida. Lo que no se hace en el documento referido, es identificar la información supuestamente reservada, ni se aporta razonamiento lógico o motivo válido alguno que demuestre que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos del artículo 20 de la Ley de Transparencia. Señala el SAASCAEM que la entrega de la información solicitada "...puede efectivamente amenazar el interés protegido por la Ley..." y pretende motivar su absurda consideración en lo que se establece en el artículo 20 de la Ley de Transparencia. Es evidente que una disposición legal puede constituir el fundamento de un acto administrativo, pero no su motivación, como pretende el SAASCAEM. Tal parece que el único motivo que encuentra el SAASCAEM para negarse indebidamente a entregar la información solicitada, es la*

**Recurso de Revisión:** 01395/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

*supuesta existencia de un juicio que no ha causado ejecutoria. El SAASCAEM no proporciona evidencia alguna para acreditar la existencia del supuesto juicio. Dice el SAASCAEM que el mismo está radicado ante la Séptima Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, pero no especifica si se trata del tribunal de lo contencioso administrativo del Estado de México o de alguna otra entidad federativa, ni especifica el domicilio de la referida Séptima Sala. El SAASCAEM no señala la fecha de inicio del referido juicio, ni señala si el SAASCAEM es parte en el mismo, ni menciona cuáles son las prestaciones reclamadas. Pero, más importante que todo lo anterior, el SAASCAEM no aporta un solo razonamiento lógico o motivo válido para acreditar que la entrega de la información solicitada pueda causar daño o alterar el proceso de investigación. Vaya, ni siquiera se molesta en acreditar la existencia de un proceso de investigación que pudiera resultar alterado como consecuencia de la entrega de la información solicitada. De conformidad con lo establecido en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia, no es suficiente para considerar como reservada cierta información, el hecho de que exista un juicio que no haya sido resuelto definitivamente, sino que es necesario, además, que se acredite que la entrega de información puede causar un daño o alterar el proceso de investigación, cosa que el SAASCAEM no acredita en modo alguno. Y aún si existiera la posibilidad de causar daño o alterar el proceso de investigación, el sujeto obligado debe entregar la información solicitada, a menos que acredite que el daño que pueda producirse con la publicación, sea mayor que el interés público de conocer la información solicitada, cosa que el SAASCAEM tampoco acredita en este caso. La información solicitada tiene que ver con la recuperación de la inversión efectuada por Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. (la "Concesionaria") en el Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (el "Circuito Exterior Mexiquense"), cuestión de claro interés público, toda vez que la tarifa que se paga por el uso del Circuito Exterior Mexiquense se determina tomando en consideración, entre otras cosas, el monto de la inversión de la Concesionaria pendiente de recuperar con cargo al proyecto. Además, para que la sociedad pueda saber cómo es que la Concesionaria está recuperando su inversión en el Circuito Exterior Mexiquense, es necesario conocer la información solicitada, pues dicha inversión se recupera una vez pagados los créditos o financiamientos obtenidos con cargo al proyecto. La concesión del Circuito Exterior Mexiquense generó ingresos por concepto de cuota de peaje por \$2,105 millones de pesos sólo durante el año 2013. No obstante lo anterior, nadie sabe cómo es que la Concesionaria recupera su inversión. Peor aún, OHL México, S.A.B. de C.V. (controladora de la Concesionaria) revela continuamente, a través de la Bolsa Mexicana de Valores, información relativa a la inversión de la Concesionaria en el Circuito Exterior Mexiquense, así como a los créditos o financiamientos obtenidos con cargo a este último. Y mientras el SAASCAEM siga negando esta información, la sociedad no puede saber si lo reportado por la controladora de la Concesionaria es o no correcto y legal. Esto pone aún más de manifiesto la necesidad y el interés público de conocer la información solicitada. Sorprende que el SAASCAEM considere como "reservada" información que la controladora de la Concesionaria publica periódicamente a través de la Bolsa Mexicana de Valores. Finalmente, es de suma importancia mencionar que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios ya ha obligado al SAASCAEM, con anterioridad y en diversas ocasiones, a entregar información relacionada con la información solicitada que nos ocupa, a diversas personas, tal*

**Recurso de Revisión:** 01395/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

*como se desprende de las resoluciones de los recursos de revisión 00347/INFOEM/IP/RR/2014, 00349/INFOEM/IP/RR/2014 y 00439/INFOEM/IP/RR/2014, entre otras, por lo que la información solicitada me debe ser entregada." (Sic)*

Asimismo, adjuntó a su recurso de revisión los archivos electrónicos denominados:; 00349-INFOEM-IP-RR-2014.pdf; 00347-INFOEM-IP-RR-2014.pdf y 00439-INFOEM-IP-RR-2014.pdf; los cuales consisten en la Resolución de los Recursos de Revisión 0349/INFOEM/IP/RR/2014, 0347/INFEOM/IP/RR/2014 y 0439/INFOEM/IP/RR/2014, , de fecha ocho de abril de dos mil catorce, en versión pública; así como, el archivo denominado 2014-07-01 RESP SAASCA-00104 COPIA AUTOR OTORG POR SAASCAEM A CONMEX PARA CONTRAT CRED, FINAN Y REFINAN DE 25 FEB 2003 A LA FECH, el cual consiste en el documento remitido como respuesta a su solicitud de acceso a la información. Documentos que no se plasman en el presente medio de impugnación dada su extensión y en obvio de repeticiones y representaciones innecesarias.

El Sujeto Obligado rindió Informe de Justificación para manifestar lo que a Derecho le asistiera y conviniera; en los siguientes términos:

**Recurso de Revisión:** 01395/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara



C. [REDACTED]

VS.

ACTOS DEL SISTEMA DE AUTOPISTAS,  
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y  
AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO.

**ASUNTO: SE RINDE INFORME JUSTIFICATIVO**

**C. COMISIONADO  
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS  
P R E S E N T E:**

SILVESTRE CRUZ CRUZ, en mi carácter de Responsable de la Unidad de Información del SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO, con el debido respeto, comparezco para exponer:

Por medio del presente escrito y con fundamento en lo establecido en los numerales Sesenta y Siete y Sesenta y Ocho, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; ante usted C. Comisionado del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, rindo el INFORME DE JUSTIFICACIÓN, dentro del recurso de revisión interpuesto por el C. ZÚÑIGA LÓPEZ GERMÁN con folio Número 01395/INFOEM/IP/RR/2014, en contra de actos realizados por el SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO, en los siguientes términos:



**Recurso de Revisión:** 01395/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

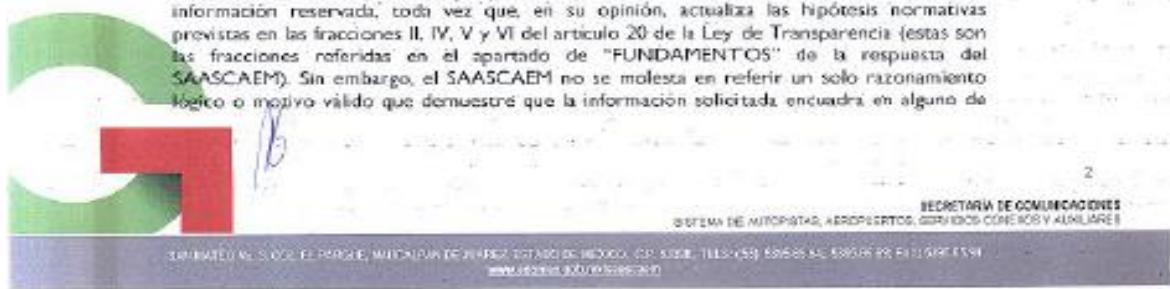


#### INFORME DE JUSTIFICACIÓN

##### I. ACTO IMPUGNADO Y RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.

Señala el recurrente en el formato de Recurso de Revisión ingresado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); que el acto impugnado se hinc consistir en:

El documento en el que el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México (el "SAASCAEM") responde a mi solicitud de información, carece no sólo de motivación, sino de coherencia y de sentido lógico-jurídico. En su primer argumento, el SAASCAEM se atreve a afirmar que "...el carácter público de la información en posesión de los sujetos obligados, hace que respecto de ella impere el principio de máxima seguridad y secrecía para transparentar la información pública mediante la difusión de la información, con la finalidad de que la sociedad pueda emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública y de los servidores públicos con esta responsabilidad..." Y a partir de esta consideración infundada, ilegal y absurda, el SAASCAEM concluye que no está obligado a entregar la información solicitada. ¿Puede alguien entender cómo se transparenta la información pública a partir del impario de los principios de máxima seguridad y secrecía? O el SAASCAEM entiende poco del derecho a la información pública, o pretende burlarse del solicitante y del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios. Esta infundada, ilegal y absurda consideración del SAASCAEM es violatoria del Artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la "Constitución"), que establece con toda claridad que en la interpretación del derecho a la información, debe prevalecer el principio de MAXIMA PUBLICIDAD y no los principios que pretendo aplicar el SAASCAEM de máxima seguridad y secrecía. Asimismo, es violatoria de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (la "Ley de Transparencia"), cuyo objetivo principal consiste en promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de MÁXIMA PUBLICIDAD (fracción I del artículo 1º). La respuesta del SAASCAEM no sólo es un cúmulo de ocurrencias infundadas, sino una mezcla de dichas ocurrencias y mentiras. La mentira más evidente la encontramos en la cita (falsa, por supuesto) que hace el SAASCAEM del artículo 6º de la Constitución, en los siguientes términos: "...Este es, por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes" Basta una simple lectura del texto constitucional para comprobar que el texto falsamente citado por el SAASCAEM no forma parte del artículo 6º de la Constitución. Afirma el SAASCAEM en su respuesta que la información solicitada es información reservada, toda vez que, en su opinión, actualiza las hipótesis normativas previstas en las fracciones II, IV, V y VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia (estas son las fracciones referidas en el apartado de "FUNDAMENTOS" de la respuesta del SAASCAEM). Sin embargo, el SAASCAEM no se molesta en referir un solo razonamiento lógico o motivo válido que demuestre que la información solicitada encauda en alguno de



**Recurso de Revisión:** 01395/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara



GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO



esos supuestos. Por otra parte, el SAASCAEM pasa por alto que de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley de Transparencia, la clasificación de información como "reservada", debe derivar de un acuerdo fundado y motivado, que en el caso particular no existe. Es verdad que el SAASCAEM se refiere en su respuesta a cierta Sesión del Comité de Información del SAASCAEM, celebrada el 22 de enero de 2014, cuyo orden del día incluyó un listado de información reservada o confidencial. Sin embargo, el SAASCAEM no adjunta a su respuesta una copia del acta correspondiente, de modo que es imposible saber si la información solicitada está incluida o no dentro de la información reservada por el Comité de Transparencia del SAASCAEM, con lo que se deja al solicitante en un absoluto estado de indefensión. No obstante lo anterior, en el portal del IPOMEY (Información Pública de Oficio Mexiquense) en la red mundial (Internet), se encuentra la versión pública del acta referida en el párrafo anterior, la que no incluye el listado de información reservada o confidencial. Por otra parte, adjunto a la versión del acta referida, aparece un documento de la misma fecha (22 de enero de 2014), en el que aparentemente el Comité de Información del SAASCAEM "...ratifica como reservada la información contenida en Décima Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Información, de fecha veintidós (sic) de enero de (sic) dos mil catorce". Lo anterior, resulta inenclitable, pues se pretende ratificar lo supuestamente acordado por ese mismo Comité de Información, en esa misma fecha (22 de enero de 2014). Y si la ratificación es posterior a la sesión en cuestión, no se entiende cómo es que el documento de ratificación sirva de fundamento de un hecho que sucedió con anterioridad a dicha ratificación, ni cómo dicho documento puede formar parte del acta de la sesión referida. Lo que no se hace en el documento referido, es identificar la información supuestamente reservada, ni se aporta razonamiento lógico o motivo válido, alguno que demuestre que la información solicitada encauda en alguno de los supuestos del artículo 20 de la Ley de Transparencia. Señala el SAASCAEM que la entrega de la información solicitada "...puede efectivamente amenazar el interés protegido por la Ley..." y pretende motivar su absurda consideración en lo que se establece en el artículo 20 de la Ley de Transparencia. Es evidente que una disposición legal puede constituir el fundamento de un acto administrativo, pero no su motivación, como pretende el SAASCAEM. Tal parece que el único motivo que encuentra el SAASCAEM para negarse indebidamente a entregar la información solicitada, es la supuesta existencia de un juicio que no ha causado ejecutoria. El SAASCAEM no proporciona evidencia alguna para acreditar la existencia del supuesto juicio. Dice el SAASCAEM que el mismo está radicado ante la Séptima Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, pero no especifica si se trata del tribunal de lo contencioso administrativo del Estado de México o de alguna otra entidad federativa, ni especifica el domicilio de la referida Séptima Sala. El SAASCAEM no señala la fecha del inicio del referido juicio, ni señala si el SAASCAEM es parte en el mismo, ni menciona cuáles son las prestaciones reclamadas. Pero, más importante que todo lo anterior, el SAASCAEM no aporta un solo razonamiento lógico o motivo válido para acreditar que la entrega de la información solicitada pueda causar daño o alterar el proceso de investigación. Vaya, ni siquiera se molesta en acreditar la existencia de un proceso de investigación que pudiera resultar alterado como consecuencia de la entrega de la información solicitada. De conformidad con lo establecido en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia, no es suficiente para considerar como reservada cierta



SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES  
www.sistema.autopistas.mx

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES  
SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES

**Recurso de Revisión:** 01395/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara



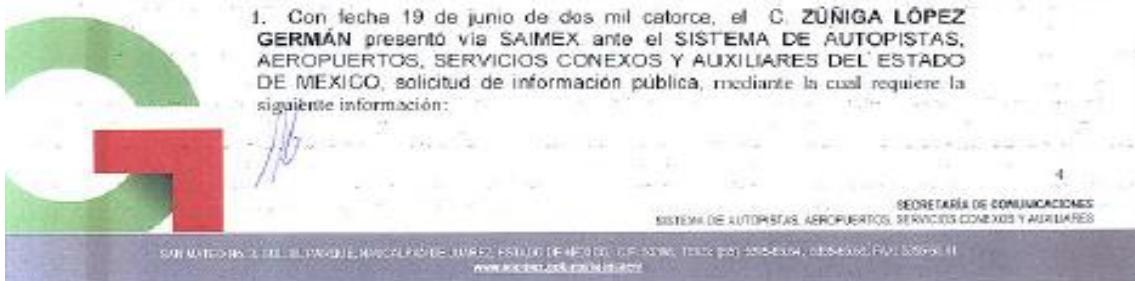
GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO



Información, el hecho de que exista un juicio que no haya sido resuelto definitivamente, sino que es necesario, además, que se acredite que la entrega de información puede causar un daño o alterar el proceso de investigación, cosa que el SAASCAEM no acredita en modo alguno. Y aún si existiera la posibilidad de causar daño o alterar el proceso de investigación, el sujeto obligado debe entregar la información solicitada, a menos que acredite que el daño que pueda producirse con la publicación sea mayor que el interés público de conocer la información solicitada, cosa que el SAASCAEM tampoco acredita en este caso. La información solicitada tiene que ver con la recuperación de la inversión efectuada por Concesionaria Mexiquense, S.A. de CV. (la "Concesionaria") en el Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (el "Círculo Exterior Mexiquense"), cuestión de claro interés público, toda vez que la tarifa que se paga por el uso del Círculo Exterior Mexiquense se determina tomando en consideración, entre otras cosas, el monto de la inversión de la Concesionaria pendiente de recuperar su inversión con cargo al proyecto. Además, para que la sociedad pueda saber cómo es que la Concesionaria está recuperando su inversión en el Círculo Exterior Mexiquense, es necesario conocer la información solicitada, pues dicha inversión se recupera una vez pagados los créditos o financiamientos obtenidos con cargo al proyecto. La concesión del Círculo Exterior Mexiquense generó ingresos por concepto de cuota de peaje por \$2,105 millones de pesos sólo durante el año 2013. No obstante lo anterior, nadie sabe cómo es que la Concesionaria recupera su inversión. Peor aún, OHL México, S.A.B. de C.V. (controladora de la Concesionaria) revela continuamente, a través de la Bolsa Mexicana de Valores, información relativa a la inversión de la Concesionaria en el Círculo Exterior Mexiquense, así como a los créditos o financiamientos obtenidos con cargo a este último. Y mientras el SAASCAEM sigue negando esta información, la sociedad no puede saber si lo reportado por la controladora de la Concesionaria es o no correcto y legal. Esto pone aún más de manifiesto la necesidad y el interés público de conocer la información solicitada. Sorprende que el SAASCAEM considere como "reservada" información que la controladora de la Concesionaria publica periódicamente a través de la Bolsa Mexicana de Valores. Finalmente, es de suma importancia mencionar que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios ya ha obligado al SAASCAEM, con anterioridad en diversas ocasiones, a entregar información relacionada con la información solicitada que nos ocupa, a diversas personas, tal como se desprende de las resoluciones de los recursos de revisión 00347/INFOEM/IP/RR/2014, 00349/INFOEM/IP/RR/2014 y 00439/INFOEM/IP/RR/2014, entre otras, por lo que la información solicitada me debe ser entregada.

## II. HECHOS.

1. Con fecha 19 de junio de dos mil catorce, el C. ZÚÑIGA LÓPEZ GERMAN presentó vía SAIMEX ante el SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO, solicitud de información pública, mediante la cual requiere la siguiente información:



**Recurso de Revisión:** 01395/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara



**COPIA DE TODAS LAS AUTORIZACIONES OTORGADAS POR EL SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO (EL "SAASCAEM") A CONCESIONARIA MEXIQUENSE, S.A. DE C.V. PARA CONTRATAR CRÉDITOS, FINANCIAMIENTOS Y/O REFINANCIAMIENTOS CON CARGO AL SISTEMA CARRETERO DEL ORIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO (CIRCUITO EXTERIOR MEXIQUENSE) DESDE EL 25 DE FEBRERO DE 2003 A LA FECHA.**

Con fecha 30 de junio de dos mil catorce, se dio contestación vía SAIMEX, al C. [REDACTED] estando en tiempo y cumplimiento con todas las formalidades que así lo determina la Ley.

Al respecto, el principal objeto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y su Reglamento, es la provisión de los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona de acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los sujetos obligados, hace que respecto de ella impere el principio de máxima seguridad y secrecia en los casos que al hacer transparente o publica la información que se solicita sea mayor el daño que el beneficio que se obtenga al liberar o hacer la difusión de la información, como es el caso que nos ocupa, para transparentar la información pública nos situaríamos en un nivel de indefensión, con la finalidad de llevar a cabo la prueba de daño que la Ley nos faculta manejarlo como recurso para que la autoridad o sujeto obligado pueda continuar el procedimiento instaurado en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, siempre que la información se posea con base en las atribuciones que la normatividad le otorga a los sujetos obligados, como es el caso pero con la existencia de una excepción a dichos principios legales por lo cual al existir un procedimiento administrativo, radicado en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, sito en Toluca, Estado de México, con número de expediente 342/2014 de la Sala Séptima, el cual fue notificado al Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, el 13 de Mayo de 2014, donde los actos reclamados versan sobre la Licitación Pública que dio nacimiento al Título de Concesión para la Construcción del Circuito Exterior Mexiquense, donde el Sistema forma parte como Autoridad Demandada, conforme al Artículo 20 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de lo que se desprende que estamos en entera posibilidad legal de no hacer transparente la información, obedeciendo al sentimiento de la Ley, ya que el daño que se produciría al entregar la información es infinitamente mayor que el beneficio público que resultaría de hacer transparente lo solicitado.

S. SECRETARÍA DE COMUNICACIONES  
SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES

TELEFONO: 01 700 13 00 00 00, FAX: 01 700 13 00 00 00  
www.sistemaautopistas.gob.mx

**Recurso de Revisión:** 01395/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara



Al respecto se produciría un daño económico y financiero al Gobierno del Estado de México, ya que lo solicitado forma parte de la litis, donde el claro sentido que están tomando las solicitudes efectuadas por el ahora recurrente, se encuentran plagadas de mala fe y dolo, siendo completamente legítimo nuestro actuar.

Al efectuar un análisis del motivo de inconformidad por parte del recurrente es evidente que él conoce la información, ya que como lo menciona son datos que la Concesionaria publica periódicamente a través de la Bolsa Mexicana de Valores, en el estricto sentido de que dichos montos son una información que emana de la Concesionaria y que tienen el carácter de reservado por involucrar ingresos pertenecientes a la administración y financiamiento de la concesionaria; y formar parte medular del proceso antes mencionado.

Por lo antes fundado y motivado, el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, declara:

### III. REFUTACIÓN AL ACTO IMPUGNADO.

Considerando lo anteriormente fundado y motivado, en el entendido de que el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, manifestó encontrarse bajo un proceso administrativo en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México conforme la premisa de que los procesos son restringidos no públicos, por lo cual al hacer pública la información que se encuentra en litigio, se estaría en contra del espíritu de la Ley al tenor de que en el caso de ser obligados a entregar la documentación el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, estaría en imposibilidad de ejercer el derecho que consagra el artículo 20 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES  
SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES

COL. MÁRTIR DE LA INDEPENDENCIA, CALLE 10 DE JUNIO 100, 10000, D.F. TEL. 5551-5551, 5551-5552, 5551-5553, 5551-5554

**Recurso de Revisión:** 01395/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara



Por lo anteriormente expuesto y fundado:

**A USTED C. COMISIONADO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS,** atentamente pido se sirva:

**PRIMERO.-** Tener por rendido el informe justificativo en mi carácter de **RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DEL SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO,**

**SEGUNDO.-** Se declare el sobreseimiento del Recurso de Revisión.

Sin otro particular por el momento, le reitero un cordial saludo,

Naucalpan de Juárez, Estado de México, a 07 de Agosto de 2014.

ATENTAMENTE

The signature of Ing. Silvestre Cruz Cruz, followed by the text:  
**ING. SILVESTRE CRUZ CRUZ**  
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DEL SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO.



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES  
SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES  
www.engrande.mx

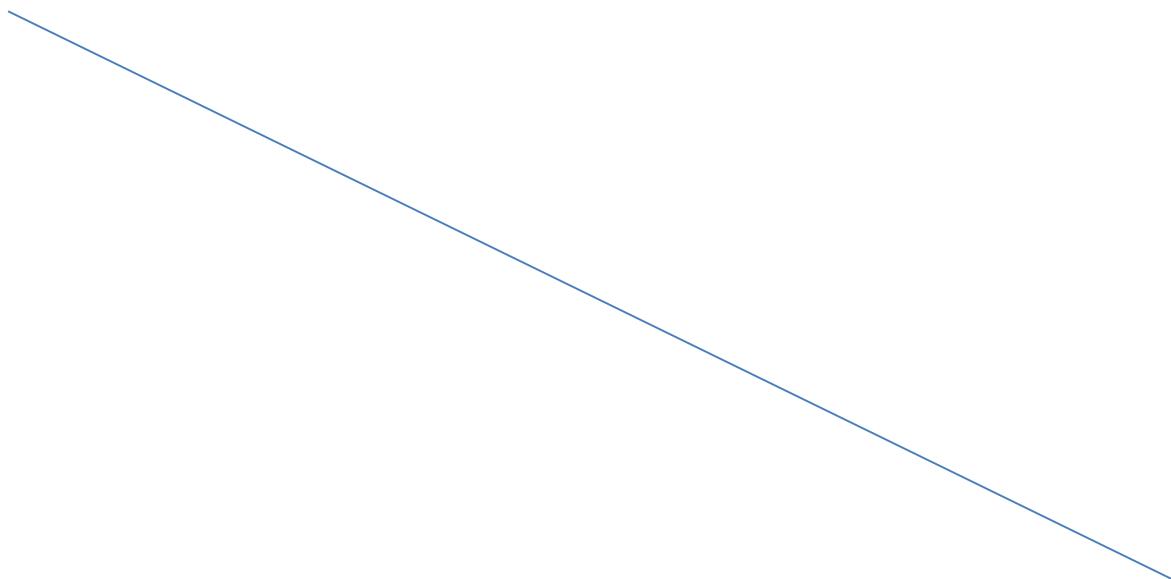
**Recurso de Revisión:** 01395/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

**CUARTO.** Posteriormente, el día uno de septiembre de dos mil catorce, el Sujeto Obligado, en alcance a su Informe de Justificación, remitió al correo institucional de la Comisionada Ponente la siguiente información:

**C. Comisionada Josefina Castro Vergara:**

*Sirva el presente medio para saludarle y a la vez enviarle complemento a los informes justificativos previos que manifesté en mi carácter de Responsable de la Unidad de Información del SAASCAEM, derivados de los Recursos de Revisión con folios números 1375, 1381, 1389, 1395 y 1402/INFOEM/IP/RR/2014 y Anexo 2, dicho anexo da respuesta a todos los folios mencionados anteriormente, y con la intención de solicitarle atentamente sean considerados como parte de los correspondientes informes previos y de no existir inconveniente, sean favorables para alcanzar el sobreseimiento de dichos recursos de revisión*

Asimismo, adjuntó a su correo archivos electrónicos de los cuales, en lo que interesa, únicamente se plasma aquél que atañe al estudio del presente medio de impugnación, archivo que es en el tenor siguiente:



**Recurso de Revisión:** 01395/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

  
**GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO**

  
**enGRANDE**

C. [REDACTED]  
**ASUNTO: SE REMITE INFORMACIÓN**

C. COMISIONADO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS PRESENTE:

**SILVESTRE CRUZ CRUZ**, en mi carácter de Responsable de la Unidad de Información del SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO, con el debido respeto, comparezco para exponer:

Por medio del presente y a efecto de privilegiar el principio de máxima publicidad que consagra el artículo 6 de la Constitución que rige el acceso a la información pública, me permitió remitir la única documentación que **posee** este Organismo de conformidad con lo establecido por el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4.16 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, respecto de la solicitud realizada por el particular interesado "Copia de todas las autorizaciones otorgadas por el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México (el SAASCAEM) a Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. para contratar créditos, financiamientos y/o refinanciamientos con cargo al Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Circuito Exterior Mexiquense), desde el 25 de febrero de 2003 hasta la fecha" (sic) siendo la siguiente:

- Resolución de fecha 9 de diciembre de 2013, con número 211A00006/158/2013, dirigida a los CC. Representantes Legales de Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V.

Documento que a través de resolutivo segundo que a la letra señala "...SEGUNDO - De conformidad con lo establecido en la condición Décima del Título de Concesión, autorizar a la Concesionaria para afectar, bajo su exclusiva responsabilidad, al Fideicomiso u otro fideicomiso..."

Debiendo aclarar que el documento de referencia es emitido por la Oficina de la Secretaría de Comunicaciones del Gobierno del Estado de México, toda vez que este Organismo no tiene como atribución la autorización para contratar créditos, financiamientos o refinanciamientos; sin embargo por tratarse de un documento que conforma el expediente relativo al Título de Concesión, se encuentra en posesión del mismo.

Por lo anteriormente señalado a consideración de este Organismo con el anexo que se proporciona en archivo adjunto, se da cumplimiento con la solicitud realizada por el peticonario, por lo que solicito a ese H. Instituto se tome en consideración lo expuesto y se determine el sobreseimiento en el presente asunto, de conformidad con lo que establece el Capítulo Decimo Segundo, apartado Sesenta y siete, inciso b), de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo anteriormente expuesto,

A USTED, C. COMISIONADO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, atentamente pido se sirva:

**PRIMERO:** Tener por presentado el anexo que contiene la información solicitada, por el C. [REDACTED]

**SEGUNDO:** Se declare el sobreseimiento del Recurso de Revisión con folio no. 01395/INFOEM/IP/RR/2014.

Neuquén de Juárez, Estado de México, a 21 de agosto de 2014.

**ATENTAMENTE**

  
**ING. SILVESTRE CRUZ CRUZ**  
**RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DEL SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO.** **SECRETARÍA DE COMUNICACIONES**  
**SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES**

SAN MATEO Nú 3, COL. EL PARQUE, NEUQUÉN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO. C.P. 53360. TEL: (52) 5395-8634, 5395-8635; FAX: 5395-8531  
[www.edomex.gob.mx/sasecam](http://www.edomex.gob.mx/sasecam)

**Recurso de Revisión:** 01395/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO

CONEXIÓN ESTADO DE MÉXICO  
en GRANDE

"2013, Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

Toluca de Lerdo, México  
09 de Diciembre de 2013

211A00000/158/2013

**C. VICENTE NAVES RAMOS  
C. LUIS PABLO PARTEARROYO VALLEJO  
REPRESENTANTES LEGALES DE  
CONCESIONARIA MEXIQUENSE, S.A. DE C.V.  
P R E S E N T E**

Visto el escrito de fecha 27 de noviembre de 2013, presentado por la empresa Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. (en adelante la Concesionaria), ante esta Secretaría de Comunicaciones (en adelante la Secretaría), mediante el cual, en términos de lo dispuesto en la Condición Décima del Título de Concesión de fecha 25 de febrero de 2003, que le fue otorgado para la construcción, explotación, operación, conservación y mantenimiento del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (el Sistema), que comunica las autopistas México - Querétaro, México - Pachuca, México - Puebla y los límites del Estado de Morelos (en adelante el Título de Concesión); informa que la Concesionaria se encuentra negociando la obtención de nuevos financiamientos que se destinarán a refinanciar la deuda de carácter financiero a cargo de la Concesionaria (en adelante los Refinanciamientos); notifica a la Secretaría que los derechos de cobro de peaje relacionados con las Fases I, II, III y IV del Sistema serán afectados en el fideicomiso u otro fideicomiso que al efecto se constituya, para que sirvan como garantía y fuente de pago de los Refinanciamientos; y solicita autorización para que los Otros Derechos derivados de la Concesión relacionados con las Fases I, II, III y IV del Sistema que pudieran corresponderles en los términos del Título de Concesión, distintos a los derechos de cobro de peaje y que esta Secretaría autorizó en fecha 9 de octubre de 2008, sirvan como garantía y fuente de pago de los Refinanciamientos; entregando información adicional y

#### RESULTADO

- Que el 25 de febrero de 2003, la Secretaría otorgó a favor de la Concesionaria el Título de Concesión para la construcción, explotación, operación, conservación y mantenimiento del Sistema, el cual fue modificado con fechas 16 de julio de 2004, 9 de septiembre de 2005, 15 de junio de 2007, 1 de octubre de 2007 y 14 de diciembre de 2012.

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES

**Recurso de Revisión:** 01395/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara



"2013, Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

2. Que mediante escrito de fecha 27 de septiembre de 2004 y de conformidad con lo establecido en la cláusula Décima del Título de Concesión, la Concesionaria solicitó autorización a esa Secretaría para ceder ciertos derechos, diferentes a los de cobro de peaje, que pudieran corresponderles en los términos del Título de Concesión relacionados con la Fase I del Sistema (en adelante los "Otros Derechos de la Fase I") a un fideicomiso de administración, pago y garantía, con el objeto de que los mismos sirvieran como fuente de pago y garantía en beneficio de las instituciones acreedoras respecto de los recursos derivados del Contrato de Crédito celebrado por la Concesionaria con BBVA Bancomer, S.A., Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. y el Instituto de Crédito Oficial para financiar la construcción de la Fase I del Sistema (en lo sucesivo, el "Contrato de Crédito").
3. Que mediante oficio número 211A0000/059/2004 de fecha 29 de septiembre de 2004, la Secretaría autorizó a la Concesionaria la cesión de los Otros Derechos de la Fase I, a un fideicomiso de administración, pago y garantía (en adelante el Fideicomiso).
4. Que con fecha 7 de octubre de 2004, la Concesionaria y dichas instituciones acreedoras celebraron el Contrato de Crédito y el Fideicomiso, al cual la Concesionaria afectó los derechos de cobro de las cuotas de peaje de la Fase I del Sistema, así como los Otros Derechos de la Fase I.
5. Que mediante escrito de fecha 9 de octubre de 2008 y de conformidad con lo establecido en la cláusula Décima del Título de Concesión, la Concesionaria (a) notificó a la Secretaría la afectación de los derechos al cobro del peaje relacionados con las Fases I, II, III y IV del Sistema al Fideicomiso o cualquier otro fideicomiso que al efecto se constituya, con el objeto de que los mismos sirvan como garantía y fuente de pago de nuevos financiamientos destinados a: (i) refinanciar el Contrato de Crédito; (ii) financiar inversiones realizadas y por realizar para cubrir gastos de la construcción y puesta en operación de las Fases I, II, III y IV del Sistema; y (iii) financiar inversiones realizadas y por realizar para cubrir gastos de la construcción y puesta en operación de obras adicionales derivadas de la Tercera Modificación del Título de Concesión solicitadas por el Gobierno del Estado de México (en su conjunto los "Financiamientos"); y (b) solicitó autorización para la cesión al Fideicomiso u otro fideicomiso que al efecto se constituya, de los derechos derivados de la Concesión distintos a los derechos de cobro de peaje, relacionados con las Fases I, II, III y IV del Sistema (en adelante los "Otros Derechos"), con el



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES

2-6

PASEO VILLENTE GUERRERO NO. 300, COL. MORELOS, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 40000, TEL. 01 701 740 3000/31 00 FAX 01 701 740 3000  
www.scomex.gob.mx

**Recurso de Revisión:** 01395/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara



objeto de que los mismos sirvan como garantía y fuente de pago de los Financiamientos.

6. Que mediante oficio sin número de fecha 9 de octubre de 2008, la Secretaría resolvió: (a) tener por notificada la afectación de los derechos al cobro del peaje relacionados con las Fases I, II, III y IV del Sistema al Fideicomiso u otro fideicomiso que al efecto se constituya; y (b) autorizar la cesión de los Otros Derechos derivados de la Concesión relacionados con las Fases I, II, III y IV del Sistema al Fideicomiso u otro fideicomiso que al efecto se constituya, con el objeto de que los mismos sirvan como garantía y fuente de pago de los Financiamientos.
7. Que con fecha 14 de diciembre de 2012, se modificó el Título de Concesión a fin de, entre otros, i) ampliar la vigencia de la concesión hasta el 31 de diciembre de 2051; y ii) autorizar a la Concesionaria a incrementar las tarifas en términos reales.
8. Que la Concesionaria se encuentra negociando la obtención de nuevos financiamientos para refinanciar la deuda de carácter financiero a su cargo (los Refinanciamientos).
9. Que la condición Décima del Título de Concesión establece que:

*"LA CONCESIONARIA" no podrá ceder, gravar o transmitir, parcial o totalmente, los derechos derivados de esta Concesión o de los bienes afectos a la explotación de "El SISTEMA", sin autorización previa y por escrito de "LA SECRETARÍA", excepto los derechos al cobro sobre las cuotas de peaje, los cuales podrá afectar, ceder, gravar o transmitir a favor de terceros, bajo su exclusiva responsabilidad, siempre y cuando se reúnan las condiciones legales aplicables, lo cual deberá ser notificado por escrito a "LA SECRETARÍA".*

*Asimismo, "LA CONCESIONARIA" podrá afectar en Fideicomiso sus derechos al cobro sobre las cuotas de peaje relativos a la Concesión, así como constituir garantías sobre éstos en favor de una institución financiera acreedora, en contratos de préstamo requeridos como garantía de pago, a fin de obtener financiamientos o refinanciamientos en condiciones de mercado destinados al cumplimiento de la Concesión.*

*La afectación de los derechos al cobro de peaje al o a los fideicomisos que en su caso se constituyan en relación con la obtención y/o manejo de los recursos*

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES

**Recurso de Revisión:** 01395/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

*necesarios para la ejecución de las inversiones asumidas por "LA CONCESIONARIA" con cargo a "EL SISTEMA", incluyendo cualesquier refinanciamientos que se realicen durante la vigencia del Título de Concesión, subsistirá aun en caso de terminación anticipada de la Concesión con estricto apego a la legislación aplicable, a fin de asegurar la recuperación de la inversión total más la tasa interna de retorno prevista en la Condición Tercera del presente Título de Concesión.*

*Bajo ninguna circunstancia se podrán gravar los bienes del dominio público objeto de la Concesión."*

10. Que, en relación con la Inversión Total del proyecto, la Condición Vigésima Primera del Título de Concesión (en los términos pactados en la Segunda Modificación de fecha 25 de febrero de 2003), establece:

*"La Inversión Total incluye, entre otros conceptos, el costo del Proyecto Ejecutivo, monto de la obra civil, gastos por liberación de derecho de vía, los gastos financieros capitalizados durante el periodo de gracia que otorguen las entidades financieras que apoyen el proyecto y otros conceptos de inversión para la puesta en operación de la autopista.*

*El importe final de los nuevos montos de la inversión total, será el que resulte de las estimaciones mensuales de obra ejecutada, con catálogo de conceptos del título de concesión, volúmenes adicionales, precios unitarios fuera de catálogo autorizados por el SAASCAEM y la comprobación correspondiente a la liberación del derecho de vía ante el fideicomiso y el SAASCAEM."*

11. Que mediante información adicional proporcionada a la Secretaría, a través del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México (SAASCAEM), la Concesionaria informó que el Refinanciamiento permite liberar flujo de caja de manera importante en los primeros años, al reducir el nivel de deuda, desfasando amortizaciones, reduciendo el costo de financiamiento y mejorando los niveles de cobertura. Por lo que, considerando las mismas variables operativas, el plazo de vigencia de la concesión y la estructura tarifaria autorizados en la quinta modificación al Título de Concesión a que se refiere el numeral 7 anterior, la Inversión Total más su rendimiento, podrán ser recuperados dentro del plazo de vigencia de la concesión, en los términos establecidos en el Título de Concesión y sus modificaciones; y

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES

**Recurso de Revisión:** 01395/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara



**CONSIDERANDO**

- I. Que esta Secretaría es competente, en términos de la Condición Décima del Título de Concesión para conocer y resolver sobre el escrito de la Concesionaria de fecha 27 de noviembre de 2013.
- II. Que mediante el citado escrito de fecha 27 de noviembre de 2013 la Concesionaria cumplió con la obligación establecida en la Condición Décima del Título de Concesión de i) notificar a la Secretaría que los derechos de cobro de peaje relacionados con las Fases I, II, III y IV del Sistema serán afectados al Fideicomiso u otro fideicomiso que al efecto se constituya, para que sirvan como garantía y fuente de pago de los nuevos financiamientos que se encuentra negociando, que se destinarán a refinanciar la deuda de carácter financiero a cargo de la Concesionaria (los Refinaciamientos); y ii) solicitar autorización para afectar al Fideicomiso u otro fideicomiso que al efecto se constituya, los otros derechos derivados de la Concesión relacionados con las Fases I, II, III y IV del Sistema, que pudieran corresponderles en los términos del Título de Concesión, distintos a los derechos de cobro de peaje, para que sirvan como garantía y fuente de pago de los Refinaciamientos.
- III. Que el SAASCAEM revisó la información adicional presentada por la Concesionaria a partir de la cual se establece que los Refinaciamientos permitirán recuperar la Inversión Total más su rendimiento dentro del plazo de vigencia de la concesión, considerando los términos y condiciones establecidos en el Título de Concesión y sus modificaciones.

Por los motivos antes expuestos y con fundamento en los artículos 1.1 fracción VI; 1.2; 1.7 y 17.5 fracción II del Código Administrativo del Estado de México; los artículos 3 y 32 fracciones I, VI, IX y X de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; y, en la Condición Décima del Título de Concesión, es de resolverse y por tanto esta Secretaría:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** De conformidad con lo establecido en la Condición Décima del Título de Concesión, tenerse por notificada que los derechos de cobro de peaje relacionados con las Fases I, II, III y IV del Sistema serán afectados, bajo su exclusiva responsabilidad, al Fideicomiso u otro fideicomiso que al efecto se constituya, para que sirvan como garantía y fuente de pago de los nuevos financiamientos que se encuentra negociando la

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES

**Recurso de Revisión:** 01395/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

Concesionaria (los Refinanciamientos) además de ser garantía y fuente de pago de la Inversión Total, más la tasa interna de retorno prevista en la Condición Tercera del Título de Concesión.

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo establecido en la Condición Décima del Título de Concesión, autorizar a la Concesionaria para afectar, bajo su exclusiva responsabilidad, al Fideicomiso u otro fideicomiso que al efecto se constituya, los Otros Derechos de las Fases I, II, III y IV del Sistema, que pudieran corresponderles en los términos del Título de Concesión, distintos a los derechos de cobro de peaje, para que sirvan como garantía y fuente de pago de los nuevos financiamientos que se encuentra negociando la Concesionaria (los Refinanciamientos), además de ser garantía y fuente de pago de la Inversión Total, más la tasa interna de retorno prevista en la Condición Tercera del Título de Concesión.

**TERCERO.-** En cumplimiento con lo establecido en la Condición Tercera, que establece que en caso de afectarse los derechos al cobro para algún financiamiento o garantía de pago, el rendimiento que se establezca deberá ser contratado en condiciones de mercado, la Concesionaria deberá presentar a esta Secretaría los términos y condiciones en firme, suscritos por un funcionario autorizado de las instituciones financieras oferentes, detallando sin limitar los plazos, tasas de interés, sobretasas, tipo de deuda, coberturas, comisiones, penalidades, etc., del Refinanciamiento a que se refiere su escrito de fecha 27 de noviembre de 2013. Asimismo, deberá presentar el ejercicio de corrida financiera en el que se incorporen estos términos, demostrando la recuperación de los mismos, detallando el capital y su rendimiento, conforme a lo establecido en el Título de Concesión.

De igual manera se deberá presentar un ejercicio en donde se valide que, durante la vigencia de la Concesión, la Inversión Total junto con su rendimiento, es recuperada considerando cualquier efecto de capitalización de intereses, generado en su caso, por la estructura del Refinanciamiento propuesto por la Concesionaria.

**CUARTO.-** Notifíquese a la Concesionaria a través de su representante legal.

EL SECRETARIO

M. en A.P. APOLINAR MENA VARGAS

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES

6-6

**Recurso de Revisión:** 01395/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01395/INFOEM/IP/RR/2014 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, fracción IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la

**Recurso de Revisión:** 01395/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió su respuesta, esto es el uno de julio de dos mil catorce, mientras que el recurso de revisión se presentó vía electrónica el cuatro de agosto de dos mil catorce, esto es, al décimo cuarto día hábil, descontando del cómputo del término los días cinco, seis, doce, trece, diecinueve y veinte de julio de dos mil catorce, por tratarse de sábados y domingos; así como, del veintiuno de julio al tres de agosto de dos mil catorce, por tratarse del periodo vacacional de este Instituto, de conformidad con el Calendario Oficial, en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, en fecha diecisiete de diciembre de dos mil trece.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el sujeto obligado, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

**Recurso de Revisión:** 01395/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. Análisis de las causales de sobreseimiento.** El particular requirió del Sujeto Obligado las autorizaciones otorgadas por el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México (“SAASCAEM”) a Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V., para contratar créditos, financiamientos y/o refinanciamientos con cargo al Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Circuito Exterior Mexiquense), desde el veinticinco de febrero de dos mil tres a la fecha de presentación de la solicitud, esto es, al diecinueve de junio de dos mil catorce.

Al respecto, el Sujeto Obligado consideró que los principios de máxima seguridad y secrecía imperaban en el caso que nos ocupa, puesto que la información solicitada por el particular se encontraba clasificada como reservada debido a que existe un juicio radicado en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, bajo el número de expediente 442/2014 del índice de la Séptima Sala, procedimiento que se encontraba en proceso; por lo cual, aún no causaba ejecutoría; así, transparentar la información implicaba un daño mayor que el no proporcionarla. Lo anterior, con fundamento en el artículo 20, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Recurso de Revisión:** 01395/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

Asimismo, manifestó que el día veintidós de enero de dos mil catorce, se llevó a cabo la Décima Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Información del SAASCAEM, en la cual fue reservada la información materia de análisis; sin que adjuntara el Acuerdo de reserva respectivo.

Inconforme con dicha determinación, el particular interpuso el presente medio de defensa, en el cual argumentó que este Instituto se ha pronunciado previamente respecto de la entrega de la información solicitada (resoluciones mencionadas en los resultandos del presente curso); que la respuesta del Sujeto Obligado no se encuentra debidamente motivada pues, según su dicho, no señala una razón válida que acrede la reserva de la información; por lo que estima que la información solicitada debe ser entregada.

Posteriormente, el Sujeto Obligado en fecha uno de septiembre de dos mil catorce envió mediante correo electrónico, en Alcance a su Informe de Justificación, el oficio sin número, de fecha veintiuno de agosto de dos mil catorce, mediante el cual remite Resolución número **211A0000/158/2013**, de fecha nueve de diciembre de dos mil trece, dirigida a los representantes legales de Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V.

Además, manifiesta puntualmente que dicha documentación es la única que posee, y que si bien el documento de referencia es emitido por la Secretaría de

**Recurso de Revisión:** 01395/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

Comunicaciones del Gobierno del Estado de México, al conformar el expediente relativo al Título de Concesión que le da vida, obra en los archivos del SAASCAEM.

Así las cosas, esta Autoridad advirtió que con las manifestaciones vertidas; así como, con el archivo remitido se hace del conocimiento del particular de las autorizaciones otorgadas a Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V., con cargo al Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Circuito Exterior Mexiquense) que obran en los archivos del SAASCAEM.

De este modo, con el pronunciamiento del Sujeto Obligado, a través del Alcance a su Informe de Justificación, éste revoca su respuesta y mediante las manifestaciones y documentales descritas en los párrafos que anteceden se advierte que el presente medio de impugnación se ha quedado sin materia, pues se satisface el requerimiento de información del hoy recurrente; al referir de manera puntual las autorizaciones otorgadas a Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V., con cargo al Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Circuito Exterior Mexiquense) que obran en los archivos del SAASCAEM, máxime que manifiesta que es la única documentación con la que cuenta.

Además, debe dejarse claro que atendiendo a la naturaleza de la información, este Instituto no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada. Lo anterior, en virtud de que no existe precepto legal

**Recurso de Revisión:** 01395/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

Por todo lo antes expuesto, este Instituto considera que se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 75 Bis A, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, puesto que sí existió respuesta a la solicitud de acceso a la información, y el presente recurso no tiene materia de actuación. Tal y como se desprende del precepto legal en cita:

*“Artículo 75 Bis A. – El recurso será sobreseído cuando:*

*...*

*III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

**Recurso de Revisión:** 01395/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

*(Énfasis añadido)*

En consecuencia resulta procedente sobreseer en el presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 75 Bis A, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; toda vez que, se reitera, el medio de impugnación quedó sin materia puesto que se satisfizo el requerimiento de información del hoy recurrente.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

**PRIMERO.** Se *SOBRESEE* en el presente recurso de revisión, por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando TERCERO de esta resolución.

**SEGUNDO.** *REMÍTASE* vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado.

**TERCERO.** HÁGASE DEL CONOCIMIENTO al C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, la presente resolución, los archivos remitidos en alcance al Informe de Justificación; así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

**Recurso de Revisión:** 01395/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

de México y Municipios, podrá impugnar la presente vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DEL MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

**JOSEFINA ROMÁN VERGARA**  
COMISIONADA PRESIDENTE

**EVA ABAID YAPUR**  
COMISIONADA

**ARLEN SIU JAIME MERLOS**  
COMISIONADA

**JAVIER MARTÍNEZ CRUZ**  
COMISIONADO

**ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ**  
COMISIONADA

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ**  
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO